

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUDA

#### SENTENCIA N° 068

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO ALVAREZ QUINTANA
DEMANDADA	JESSENIA ÁLVAREZ PÉREZ
RADICADO	760013110001-2023-00395-00
ASUNTO	Sentencia escrita

#### I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se decide de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal Sumario – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA -, promovido a través de apoderada judicial por el señor LUIS EMILIO ÁLVAREZ QUINTANA en contra de la señora JESSENIA ÁLVAREZ PÉREZ.

#### II.- ANTECEDENTES

##### 1.- HECHOS:

1.1.- El Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, mediante Sentencia N° 083 (ochenta y tres) del 17 (diecisiete) de mayo de 2.022 (dos mil veintidós), debidamente ejecutoriada, ordenó:

*“(...) PRIMERO. – FIJAR una cuota alimentaria a favor de JESSENIA ÁLVAREZ PÉREZ identificada con cédula 1.075.545.620 estudiante de enfermería en la Universidad Sur Colombiana de Neiva y JUAN MANUEL ÁLVAREZ PÉREZ identificado con cédula 1.004.225.810 estudiante de Química Farmacéutica en la Universidad Santiago de Cali y a cargo de su progenitor LUIS EMILIO ÁLVAREZ QUINTANA identificado con cédula de ciudadanía 83.168.906.(...)”.*

*(...) SEGUNDO. - Como consecuencia, se modifica la cuota alimentaria provisional fijada desde el auto admisorio de la demanda y se fija una cuota alimentaria definitiva a cargo del señor LUIS EMILIO ÁLVAREZ QUINTANA de la siguiente manera:*

*2.1. Para la joven Jessenia Álvarez Pérez en su condición de estudiante universitaria la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500. 000.00) mensuales.*

*2.2. Para el joven Juan Manuel Álvarez Pérez estudiante universitario la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500. 000.00) mensuales.*

*Forma de pago: La cuota alimentaria que queda como definitiva a partir de hoy 17 de mayo de 2022 en que se profiere este fallo, debe ser pagada por el alimentante dentro de los cinco primeros días de cada mes, bien sea mediante entrega de la cuota alimentaria personalmente o por consignación en cuenta bancaria que sea informada por sus hijos Jessenia Álvarez y Juan Manuel Álvarez. (...)*

*1.2.- Expone la apoderada judicial que partir de esa fecha, su representado ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones alimentarias impuestas por el Juzgado, a favor de los señores JESSENIA ÁLVAREZ PÉREZ y JUAN MANUEL ÁLVAREZ PÉREZ.*

**1.3.- Que el día 25 (veinticinco) de febrero de 2.023 (dos mil veintitrés), la señora JESSENIA ÁLVAREZ PÉREZ, se graduó de Enfermera Profesional, en la Universidad Sur Colombiana, ubicada en la Ciudad de Neiva – Huila, tal como consta en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud RETHUS, expedido el 23 (veintitrés) de agosto de 2.023 (dos mil veintitrés), que certifica, su estatus de profesional en ENFERMERIA, porque cumplió con todos los requisitos, que se encontraban exigidos para su Registro, de acuerdo al Acto Administrativo 1075545620 del 28 (veintiocho) de abril de 2.023 (dos mil veintitrés).**

*1.4.- Que en la actualidad la señora JESSENIA ÁLVAREZ PÉREZ, es ENFERMERA PROFESIONAL, logrando de esta manera, su independencia económica, que le permite proveer su propio sustento, como se puede evidenciar en el certificado expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, donde consta que se encuentra afiliada en el Régimen Contributivo, a la EPS Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S., como cotizante, demostrándose con ello, que no requiere de una protección especial, ni de una cuota de Alimentos, ya que cuenta con capacidad económica.*

**SEPTIMO:** *Mi poderdante dadas las condiciones enunciadas anteriormente, no tiene actualmente obligación alimentaria con su hija JESSENIA ÁLVAREZ PÉREZ, a quien le debe Alimentos por Mandato Judicial.*

**OCTAVO:** El día 08 (ocho) de junio de 2.023 (dos mil veintitrés), se llevó a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 055-2023, en la PROCURADURÍA 8° JUDICIAL II DE FAMILIA DE CALI, con el objeto de dialogar respecto a Exoneración Cuota de alimentos en beneficio de la señora JESSENIA ÁLVAREZ PÉREZ, porque su condición de Estudiante universitaria, había finalizado el día 25 (veinticinco) de febrero del año en curso, al haber obtenido el título de Enfermera Profesional de la Universidad Sur Colombiana de la ciudad de Neiva Huila, audiencia en la cual, las PARTES NO LLEGARON A ACUERDO ALGUNO, lo que motivó la declaratoria de LA IMPOSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.

**NOVENO:** Como en la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, no hubo Voluntad Conciliatoria por las partes, se dejó la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria con el fin de regular los temas materia de conciliación, ordenándose expedir la respectiva constancia conforme a lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley 2220 de 2022.”

## **2.- PRETENSIONES:**

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

**“PRIMERA:** Exonerar de cuota alimentaría, a mi poderdante Señor LUIS EMILIO ÁLVAREZ QUINTANA, fijada por este Despacho, mediante la Sentencia N° 083 (ochenta y tres) del 17 (diecisiete) de mayo de 2.022 (dos mil veintidós), a favor de la señora JESSENIA ÁLVAREZ PÉREZ identificada con cédula 1.075.545.620, en su calidad de estudiante de enfermería en la Universidad Sur Colombiana de Neiva, a fecha 17 (diecisiete) de mayo de 2.022 (dos mil veintidós).

## **III.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:**

Subsanada la demanda, se admitió la misma mediante Auto No. 1807 del 01 de septiembre de 2023, se ordenó notificar a la parte demandada, conforme al trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó a través de la empresa de correo certificado “Pronto Envíos” el día 02 de octubre de 2023, por ello para tal fin se realizó la contabilización de términos, el cual venció el 19 de octubre de 2023, pero la señora JESSENIA ÁLVAREZ PÉREZ CEBALLOS, dentro del término de traslado guardó silencio, motivo por el cual se dictó providencia No. 514 del 07 de marzo de 2024, en la que se tuvo por no contestada la demanda, se tuvo

como prueba el resultado de la Consulta Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se dieron por cierto los hechos de la demanda y se ordenó dictar Sentencia de plano.

Por lo anterior, al tenerse por **NO** contestada la demanda, se dará aplicación a los lineamientos establecidos del inciso 2° del Parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P.

*“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*

Razones suficientes para tener por ciertos los hechos de la demanda, susceptibles de confesión y probados con las pruebas allegadas y la no contestación de la demanda, silencio que da lugar a la aplicación a lo normado en el artículo 97 del C.G.P.

Como consecuencia de ello, el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibídem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto la demandada guardó silencio durante el término de traslado.

#### **IV. - CONSIDERACIONES:**

##### **1.- Presupuestos procesales:**

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 15 de agosto de 2023; II)

Legitimación e interés para actuar de la parte actora y los demandados (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hia, parentesco sobresaliente del registro civil de Nacimiento; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 numeral 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de uno de la demandada. (Art. 28 Numeral 1 del CGP).

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

## **2. Problema Jurídico.**

Determinados los hechos de la demanda y el silencio de la señorita JESSENIA ÁLVAREZ PÉREZ, al no contestar la demanda, el objeto del litigio se orienta a establecer la procedencia de la exoneración de los alimentos. De este modo, la fijación del litigio se plantea con el siguiente interrogante: ¿Resulta procedente decretar la exoneración de la cuota alimentaria a favor de la demandada, y a cargo del señor LUIS EMILIO ÁLVAREZ QUINTANA?

## **3. Conducta procesal de las partes**

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, de donde sobresale la participación activa del demandante, dado las diligencias atinentes a la notificación a la parte demandada; en cuanto a esta última, se constata que, a pesar de haber sido notificada, guardó silencio, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda

#### **4.- Motivación Jurídica :**

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA sobre el tema de los alimentos, en cuanto la duración y los presupuestos de procedencia, incluso cuando los beneficiarios son mayores de edad. Para empezar, la Constitución Nacional en el Art. 42 cataloga la Familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero en lo particular, en el inciso 7° y final, preceptúa:

**“ARTICULO 42.** ... La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.”

Premisa con sustento en las siguientes normas del Código Civil: Art. 411-2° CC “. Se deben alimentos: ... 2°) A los descendientes”. Art. 422 CC “. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

De los requisitos para reclamar alimentos: El derecho a recibir de alimentos, y el correlativo surgimiento de la obligación alimentaria, supone la comprobación de tres requisitos. El primero hace referencia a que una norma jurídica o vínculo de naturaleza convencional reconozca el derecho de alimentos. El segundo atañe a la demostración de la necesidad de quien reclama los alimentos, porque no está en capacidad de procurar su subsistencia por sus propios medios. Por último, el tercer requisito hace referencia a la capacidad económica de la persona a la que se reclaman los alimentos – el alimentante–

La duración de la obligación alimentaria respecto de los hijos. De acuerdo con el artículo 422 del Código Civil, «los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda».

Ahora bien, dicha obligación se encuentra delimitada en el inciso segundo de la norma antes citada. En este precepto se establece que los alimentos se deben al menor hasta que alcance la mayoría de edad, «salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo». Esta regla ha sido ampliada por la jurisprudencia, que ha reconocido que «se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios»

La cesación de la obligación alimentaria respecto de los hijos, la Corte ha considerado dos factores para establecer la cesación de la obligación alimentaria respecto de los hijos, a saber, la edad y la formación académica. A partir de esos criterios, en la Sentencia T-854 de 2012, es corporación fijó las siguientes pautas: (i) como regla general, se deben alimentos a los hijos hasta la mayoría de edad (18 años); (ii) los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años, son acreedores de la obligación alimentaria siempre que (a) se encuentren estudiando y (b) no exista prueba de que cuentan con los medios para procurar su propia subsistencia; y, (iii) se deben alimentos a los hijos mayores de 25 años, solamente «cuando estén estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso». En relación este último requisito, la Corte explicó que «la finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio». Por ello, supone la superación de «la incapacidad que le impide laborar a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia».

### **5. Análisis probatorio**

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente (Art. 176 CGP).

Parte Demandante:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Luis Emilio Álvarez Quintana.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Jessenia Álvarez Pérez

- Copia de la Sentencia N° 083 del 17 de mayo de 2.022, del Juzgado Primero de Familia del Circuito Cali, mediante la cual se fijó la cuota Alimentaria a favor de la señora Jessenia Álvarez Pérez.
- Copia de la Audiencia De Conciliación Extrajudicial N° 055-2023, celebrada en la Procuraduría 8° Judicial II de Familia de Cali, el día 08 de junio de 2023.
- Certificado expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, expedido el 03 de agosto de 2023.
- Certificado del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – Retus, expedido el 23 de agosto de 2023.

La copia de la Sentencia No. 083 del 17 de mayo de 2022 proferida por este Despacho Judicial, constituye la prueba del origen de la obligación alimentaria para la aquí demandada.

La apoderada judicial del demandante al presentar la demanda, como anexo, allegó la consulta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se evidencia que la alimentaria se encuentra afiliada en la entidad Promotora de Salud Sanitas dentro del régimen contributivo y con tipo de afiliación como cotizante, razón por la cual por secretaria del Despacho, entro a constatar actualmente el estado de la afiliación en dicha base de datos y se generó el siguiente resultado:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1075545620
NOMBRES	JESSENIA
APELLIDOS	ALVAREZ PEREZ
FECHA DE NACIMIENTO	****/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/03/2014	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 03/03/2024 21:55:15 | Estación de origen: 192.168.70.220

Por lo anterior se observa que la alimentaria en la actualidad está en estado de Protección Laboral C de régimen contributivo con tipo de afiliación Cotizante, por lo tanto, es sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones.

También allega verificación en el REGISTRO EN RETHUS, en el cual aparece la información académica de la demandada y en profesión u ocupación determina ENFERMERIA; fecha de inicio para ejercer el acto administrativo, 20230428; entidad reportadora, ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE ENFERMERIA.

Ahora bien, se tiene que la parte demandada a pesar de haber sido debidamente notificada, la misma guardó silencio, lo que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, por lo anterior, para esta operadora Judicial es de recibo la pretensión de exoneración de la cuota alimentaria, al plasmarse de diferentes maneras su anuencia en el petitum.

Sin lugar a condena en costa por ausencia de oposición

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1.- **EXONERAR** al señor LUIS EMILIO ÁLVAREZ QUINTANA de la cuota alimentaria fijada en favor de su hija JESSENIA ÁLVAREZ PÉREZ CEBALLOS, nacida el 05 de junio de 1999.

2.- Sin condena en costas por lo anteriormente expuesto.

3.) Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** a actuación previa cancelación de su radicación.

4.) La presente diligencia se notifica en estados a las partes (Art. 295 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

**La Juez**

**Firma Electrónica**



**Firmado Por:**

**Olga Lucia Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdea03e359464702e851210aed44a31fe680b0502d7da94449207d08e914cfc0**

Documento generado en 29/04/2024 07:32:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**